



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA

Riohacha, veinticuatro de abril de dos mil trece.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ACTOR: MARTHA LUZ POLANÍA SCOTT Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

RAD. EXP. No. 44-001-23-33-002-2013-00073-00

ANTECEDENTES.

El día 8 de abril de 2013, la señora MARTHA LUZ POLANÍA SCOTT Y OTROS, actuando mediante apoderado judicial, acudieron ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del CPACA., en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional con el fin de que se declare administrativamente responsable de los daños y perjuicios morales, materiales por los daños ocasionados a los bienes de propiedad de los actores, como consecuencia del atentado terrorista perpetrado en contra de la Estación de Policía de Maicao, el día 5 de diciembre de 2011.

CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2001, artículo 152, numeral 6º., asigna a los Tribunales Administrativos la competencia en primera instancia, para los asuntos de reparación directa provenientes de acción u omisión de los agentes judiciales, por la cuantía superior a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Y, la cuantía de cada caso para determinar la competencia, debe tener en cuenta la estimación razonada de la misma hecha por la parte actora, sin considerar la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen, y, aquella se determina por el

“valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas, o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquellas”. (art. 157).

Igualmente, la señala ley en el artículo 155 numeral 6º., establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los mencionados procesos, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En el caso bajo análisis el tribunal observa, que la pretensión impetrada por la parte actora a través del medio de control de Reparación Directa, se debió al atentado perpetrado en contra de la Estación de Policía de Maicao, lo que conllevó a una serie de perjuicios de carácter extrapatrimonial, como los morales y los perjuicios a la vida de relación, que legalmente no se incluyen para la determinación de la competencia. Los materiales señalados en la demanda son:

PERJUICIO MATERIAL ¹

(...) Donde el perito avaluar rindió un informe por cada predio:

- A. Primer Peritaje Técnico: sobre predio con Registro Catastral 01-02-024-000-2000, arrojo un valor de **OCHENTA MILLONES CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS Y NUEVE PESOS CON CIENCIENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 80.120.539.53 ,)**
- B. Segundo Peritaje Técnico; sobre el predio con Registro Catastral 01-2-043-0003, arrojo un valor de **CIENTOS DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS. (\$ 110.139.405.99)**

Para un total de **CIENTO NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 190.259.945.58)**. La cual es nuestra petición por **Perjuicios Materiales** con sustento en el peritaje. Y aportado en las facturas que respaldan dicha petición.

Siendo así se tiene que la pretensión mayor por concepto de daños materiales asciende a la suma de Ciento Diez Millones Ciento Treinta y Nueve Mil Cuatrocientos Cinco Mil Pesos con Noventa y Nueve Pesos (\$ 110.139.405.99) lo que nos lleva a concluir que el proceso de la referencia no excede el total de salarios (500) establecidos por el legislador para que este tribunal conozca de la presente demanda en primera instancia.

¹ Visible a folio 16 y 17 del expediente.

Se evidencia la falta de competencia de esta Corporación, en razón de la cuantía es claro entonces, que la presente acción contenciosa debe ser conocida en primera instancia por los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, según lo previsto en el artículo 155 numeral 6º del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

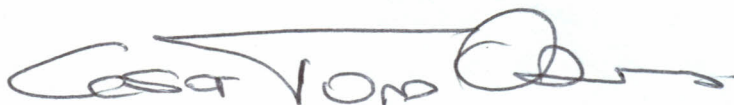
RESUELVE

Primero. Remitir por competencia el presente proceso a la Oficina Judicial para que se someta a reparto entre los juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, lo anterior de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Por secretaria hágase las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala ordinaria de la fecha.



CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
Magistrado



MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA
Presidente y Magistrada Ponente



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Vicepresidente